

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-674/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170012100
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS BLU LOGISTICS S.A.S. NIVEL I
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

TRASLADO PARTE DEMANDADA

Al presente asunto se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se profirió auto admisorio el día 31 de mayo de 2017, en el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto y se ordenó la vinculación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, como tercero interesado.

La parte demandada presentó escrito de contestación el día 11 de enero de 2018. Por su parte la vinculada al proceso presentó escrito el 1 de febrero de 2018.

Se llevó a cabo Audiencia Inicial el día 19 de julio de 2018 y audiencia de pruebas el día 11 de octubre de 2018.

Se otorgó término para presentar alegatos de conclusión y la apoderada de la parte demandante presenta sus alegatos el 23 de octubre de 2018. A su vez, la apoderada de la parte demandada presenta sus alegatos el 26 de octubre de 2018.

Mediante auto del 4 de febrero de 2020, el Despacho decide suspender el proceso por prejudicialidad, auto que fue recurrido por la parte pasiva de la acción, y que el Despacho no accedió quedando éste en firme.

Ahora bien, el 18 de enero de 2021, el apoderado de la parte pasiva, presenta solicitud de aprobación de Acuerdo Conciliatorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, para lo cual allega la formula conciliatoria suscrita por las partes el 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se aceptó el pago parcial de la sanción en discusión, a fin de renunciar a la ejecución de los actos administrativos censurados.

El Despacho frente a la solicitud presentada, mediante auto del 12 de mayo de 2021, decide levantar la suspensión del proceso en aras de determinar la viabilidad de la propuesta conciliatoria.

Esta instancia judicial mediante auto del 16 de junio de 2021 aprobó la conciliación de efectos económicos celebrada entre los apoderados de la parte demandante

como demandada. Y señaló que se continuaría con el proceso judicial, respecto de verificar la legalidad de los actos administrativos demandados.

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se solicita a la parte actora, para que comunique si continúa con las demás pretensiones o desiste de las mismas.

En ese orden de ideas, la apoderada judicial de la sociedad demandante presenta memorial del 26 de agosto de 2021, en el que señala: *“manifestamos el desistimiento de las pretensiones de la demanda con radicado No. 11001333400120170012100 contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN”*.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto, por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...).”
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Resaltado fuera del texto).

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por la apoderada de la parte actora a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

La respuesta a este requerimiento debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Por lo manifestado en párrafo anterior todo memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

703126c0cf6245259e325b074e941f5aca46da455e2fd1fa0a7682416ef6d43b

Documento generado en 08/09/2021 09:12:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S- 710/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170020500
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ - ETB
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y en atención que mediante providencia de 9 de julio de 2021 se dispuso el saneamiento de este medio de control al igual que la fijación del litigio sin que existiere pronunciamiento de alguna de las partes, el despacho procede a continuar con el trámite respectivo en seguimiento de lo indicado en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Motivo por el cual, cerrado el debate probatorio conforme al auto fechado el 28 de octubre de 2020, en aras de culminar el proceso que nos convoca mediante la figura de sentencia anticipada y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, **se ordena correr traslado por el término de diez (10) días para que los apoderados alleguen los respectivos alegatos de conclusión**; Se aclara que en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho cuenta con la oportunidad para presentar concepto frente al asunto, si a bien lo tiene.

Los alegatos deberán allegarse a través de correo electrónico utilizando los canales destinados a tal fin, es decir, de manera virtual, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, con la indicación de los 23 dígitos que componen el proceso y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término indicado, ingrédese al despacho para lo pertinente.

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa54ef9345eab0621829358a5040ebdc2deb92bf9dc5c48e548348eddf3a265b

Documento generado en 08/09/2021 09:12:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-643/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170024000
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA APIROS S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, en razón a que la misma fue resuelta a través de auto de 18 de noviembre de 2020, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así como que la notificación personal del tercero con interés se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2019, y que la demandada ya contestó demanda, esta instancia Judicial dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, conforme lo prevé el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”

Así las cosas y como quiera que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, se tiene en cuenta que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho DISPONE:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el **día veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9 a.m.)**, en sala virtual, accediendo al siguiente link - <https://call.lifesizecloud.com/10537525>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Sandra Mejía Arias, identificada con la C. C. No.52.377.001 y con T.P.167.911 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, conforme al poder allegado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf443559e71c7c5d461e739621ac549530601973bf49f279dfbcb1664c7651a9**
Documento generado en 08/09/2021 09:12:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-676/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180032300
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES CASTILLO S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
LLAMADA EN GARANTÍAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, ya que la misma fue resuelta mediante auto de 11 de junio de 2019, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así como que la notificación por correo a la llamada en garantías se llevó a cabo el 16 de octubre de 2020, misma que contestó demanda el 09 de noviembre de 2020, y que la demandada ya contestó demanda, esta instancia Judicial dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, conforme lo prevé el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se

estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y como quiera que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, se tiene en cuenta que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, , este despacho **DISPONE.**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **para el día veintitrés (23) de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9 a.m.)**, en sala virtual accediendo al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10537941>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor Juan Carlos Ángel Lozano, identificado con la C. C. No.1.077.434.926 y con T.P. No. 224.641 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada Nación – Ministerio del Trabajo, conforme al poder allegado al expediente.

4. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Edith Pilar Bello Velandia, identificada con la C.C. No. 46.380.283 y con T.P. No. 181.843, en calidad de apoderada de la llamada en garantías Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889abd26e35e13c0684c88dc5076efa930828d091ba369a6c4fa565d21f39ada**
Documento generado en 08/09/2021 09:12:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-705/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180033800
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB

Asunto: fija fecha y hora para llevar a cabo continuación de Audiencia Inicial

El 22 de agosto de 2019 y el 29 de enero de 2020, se instaló audiencia inicial en el proceso de la referencia, las cuales fueron suspendidas, en razón a que con la contestación de la demanda la entidad accionada propuso las excepciones de **no cumplimiento por el demandante del requisito de procedibilidad artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en el sentido de haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios y **falta de legitimación en la causa por pasiva – ATESA y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD**, por lo que la titular del Despacho haciendo uso de lo establecido en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, decretó la prueba consistente en que el apoderado de la demandante aportara copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación con sus respectivos anexos, para poder decidir las excepciones propuestas.

Ahora, la parte actora allegó información correspondiente a lo solicitado por el juzgado con el fin de resolver las excepciones propuestas, por lo que esta instancia judicial **CONVOCA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se fija para **para el jueves catorce (14) de octubre de 2021 a las diez de la mañana (10 a.m.)**, en sala virtual accediendo al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10539300>

Este despacho se permite precisar que la audiencia convocada se tramitará conforme a lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1434 de 2011 sin modificación. Lo anterior en razón a que para la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, esta diligencia ya se encontraba en trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce3d43b5d36beb05b5076871a9742b4ed1b4dd896dc28e98fd419cba75f9c4639
Documento generado en 08/09/2021 09:12:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I- 392/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800352-00
DEMANDANTE: CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. - CDFLLA
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO

FIJA EL LITIGIO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que no existió pronunciamiento alguno por los sujetos procesales respecto al saneamiento efectuado en providencia de 9 de julio de 2021, que a su vez decidió las excepciones previas formuladas por la parte demandada, por lo cual se entiende que tales disposiciones se encuentran en firme.

Por lo tanto, esta sede judicial a fin de dar continuidad al trámite del proceso y culminarlo bajo los principios de celeridad y eficiencia mediante la figura de *sentencia anticipada*, procede a fijar los hechos y problema jurídico del medio de control que nos convoca, de la siguiente manera:

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA¹, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una **síntesis de los hechos relevantes** en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

¹ "ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b)** Cuando no haya que practicar pruebas;
- c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. "

- i. Mediante escrito radicado No. 220019 del 19 de diciembre de 2014, la organización sindical SINALSEGURIDAD SOCIAL formuló queja ante el Ministerio de Trabajo contra el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta E.S.E. – CDFLLA, por presunta violación al derecho de asociación sindical, alegando una supuesta negación de un permiso sindical solicitado para el día martes 16 de diciembre de 2014, a partir de 1 pm, respecto de los funcionarios de la entidad afiliados a dicho sindicato.
- ii. Dicha queja fue avocada por la Inspección de Trabajo RCC 12, la cual ordenó, mediante Auto de fecha 2 de marzo de 2015, iniciar la correspondiente averiguación preliminar.
- iii. Por otro lado, mediante escritos radicados el 25 de febrero y el 6 de marzo de 2015, el mencionado sindicato formuló ante el Ministerio del Trabajo y ante otras autoridades, queja por violación de los Convenios 151 y 154 de la OIT y de unas normas internas, por supuestamente haberse negado la entidad investigada a negociar el pliego de solicitudes presentado por el sindicato el 4 de febrero de 2015.
- iv. En razón de que, por los mismos hechos, se había iniciado otra actuación administrativa por parte de la Inspección de Trabajo No. 11 (Radicado 100115 de 5 de junio de 2015), mediante Auto No. 0003 de 25 de agosto de 2015 (folio 234), se ordenó la acumulación de ésta a la actuación adelantada con radicado 220019 del 19 de diciembre de 2014.
- v. Mediante Auto No. 004855 de 28 de octubre de 2015, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá, formuló cargos contra del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta, por presuntamente vulnerar el derecho de asociación, al haber negado el otorgamiento de permisos sindicales solicitados SINALSEGURIDAD – SOCIAL; asimismo ordenó remitir copia del expediente a la Inspección de Trabajo RCC13, para que adelantara la averiguación preliminar por la presunta negativa a negociar el pliego de condiciones.
- vi. La entidad investigada, a través de apoderado, presentó los correspondientes descargos mediante escrito radicado el 25 de noviembre de 2015.
- vii. Respecto a la actuación adelantada en radicado No. 220019 del 13 de junio de 2014, adelantada por la presunta negativa a negociar el pliego de solicitudes del sindicato, el ente ministerial dispuso formular cargos contra el actual demandante, a través de Auto 04855 del 28 de octubre de 2015, a lo cual la investigada presentó su escrito de descargos el 26 de noviembre de 2015.
- viii. Posteriormente, mediante Resolución No. 001632 de 23 de junio de 2016, la Dirección territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo dispuso corregir la actuación, dejando sin efecto el Auto 04855 del 28 de octubre de 2015 dentro del radicado No. 220019, y en su lugar, ordenó a la Inspección de Trabajo RCC 12 para que continuara con la averiguación preliminar en lo concerniente a la presunta negativa a negociar el pliego de solicitudes y la negativa en la concesión de los permisos sindicales; es decir, ordenó acumular nuevamente ambas investigaciones.
- ix. A través de Auto 0151 de 28 de noviembre de 2016 la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá D.C., formuló de manera conjunta pliego de cargos respecto a: (1) no conceder permisos sindicales para el día martes 16 de diciembre de 2014, a partir de 1 pm a los afiliados de la organización SINAL SEGURIDAD SOCIAL, y (2) haberse negado la entidad investigada a negociar el pliego de solicitudes

presentado por el mismo sindicato el 4 de febrero de 2015. A juicio de la demandante dicho acto no fue debidamente notificado.

- x. Mediante Auto No. 0022 de 14 de marzo de 2017 el Ministerio del Trabajo dispuso incorporar unas pruebas y correr traslado para alegar; frente al mismo acto, la parte demandante aduce que no fue debidamente notificada.
- xi. Por Resolución 01905 de 19 de julio de 2017, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo sancionó al CDFLLA con una multa de \$66.394.530, equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales por encontrar probados los cargos endilgados.
- xii. Notificada personalmente dicha resolución el 17 de agosto de 2017, la apoderada del Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta ESE interpuso recurso de reposición y apelación, mediante radicado el 25 de agosto de 2017, contra el acto sancionatorio.
- xiii. En Resolución No. 003116 del 29 de septiembre de 2017, en sede de reposición, la autoridad confirmó en todas sus partes la sanción impuesta.
- xiv.** Finalmente, a través de la Resolución No. 002442 de 25 de mayo de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación presentado, el ente de control dispuso reducir la multa al valor de \$33.197.165, siendo notificada el 5 de junio de 2018.

Problema Jurídico

Conforme a la fijación de los hechos efectuada en párrafos antecedentes², el despacho entrará a analizar si la entidad demandada incurrió con la expedición de los actos censurados, en violación de la norma superior, en forma irregular, con falsa motivación y por desconocimiento del derecho de defensa y audiencia, para lo cual se verificará si:

i) En el trámite de la actuación administrativa que culminó con la sanción impuesta al CDFLLA, se incurrió en graves violaciones al debido proceso y al derecho de defensa de la investigada, lo que condujo a que la citada se viera privada de la oportunidad de contestar los cargos formulados y de presentar los alegatos de conclusión, por indebida notificación del acto de pliego de cargos y traslado de argumentaciones finales.

ii) El auto de cargos formulados no cumplió con los requisitos exigidos en el artículo 47 del CPACA, pues en ellos no se determinó con precisión y claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que los originaron;

iii) En los cargos se consignaron hechos y argumentos jurídicos que desconocen el material probatorio obrante en el plenario, como también se sustentaron en supuestos fácticos equivocados al suponer que no conceder un permiso sindical de un número elevado de personas equivale a vulnerar el derecho de asociación, sin tener en cuentas las razones de proporcionalidad y eficiencia expuestos que se relacionan con el correcto funcionamiento en la prestación del servicio de múltiples usuarios (interés general).

² En gran medida, el concepto de violación esgrimido por la parte actora en el presente medio de control se encuentra fundamentado en el denominado hecho 22 del escrito de demanda, visible a folio 6 reverso, en el cuaderno principal del expediente que reposa en físico en el despacho.

iv) No se analizaron las explicaciones aducidas por la empresa en cuanto a la imputación referida a la negativa a negociar el pliego de solicitudes, ni se expusieron las razones por las cuales las mismas se consideraban improcedentes por la autoridad.

v) Al momento de dosificación la sanción no se efectuó un ejercicio de ponderación entre la misma y la conducta observada, si la multa impuesta fue absolutamente exagerada y desproporcionada.

Se reitera a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, cualquier manifestación o intervención que se realice se efectuará de manera virtual para lo cual deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, en lo relativo a fijar el objeto de análisis de legalidad, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** al despacho para correr nuevo traslado para alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35ee37a49cacfda0f4cff373affd221ee721644400465c3f07afd5465731a77

Documento generado en 08/09/2021 09:12:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-646/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037900
DEMANDANTE: LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA LINEASCOL S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda, esta instancia Judicial dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, conforme lo prevé el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **para el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en sala virtual accediendo al siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/10539117>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor Sergio Andrés González Rodríguez, identificado con la C. C. No.1.014.179.736 y con T.P.225.059 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada Superintendencia de Transporte, conforme al poder allegado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41365f690cc24ee8dfbfc661ea6e14976c6b0d230f9dfdafb2101b70153230ad**
Documento generado en 08/09/2021 09:13:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juancar39@hotmail.com

Asunto: RV: 2018-00379 NOTIFICACIÓN DEMANDA

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Procesos Judiciales - Oficina Juridica](#)

Asunto: 2018-00379 NOTIFICACIÓN ESTADO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sergioan@gonzalezreyabogados.com (sergioan@gonzalezreyabogados.com)

Asunto: 2018-00379 NOTIFICACIÓN ESTADO

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lineasuniturs@yahoo.es (lineasuniturs@yahoo.es)

Asunto: 2018-00379 NOTIFICACIÓN ESTADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-695/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180045700
DEMANDANTE: SECURITAS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
TERCERO CON INTERES: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio de demanda, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda, proponiendo la excepción previa denominada **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, la misma fue resuelta mediante auto de 16 de junio de 2021, señalando que a través de providencia de fecha 20 de agosto de 2019, el Despacho se pronunció respecto de la intervención como tercero con interés en las resultas del proceso del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ordenando su vinculación y notificación conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que el vinculado contestó demanda mediante escrito de 21 de enero de 2020, esta instancia Judicial dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, conforme lo prevé el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho DISPONE:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **para el día veintitrés (23) de septiembre de 2021 a las once de la mañana (11 a.m.)**, en sala virtual accediendo al siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/10539051>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2878f8f6cc64c83e11a7df88ea23a1596555a24e7f207b19c528f054fa8a7cd**
Documento generado en 08/09/2021 09:13:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-658/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190008100
DEMANDANTE: ZAI CARGO S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
TERCERO CON INTERES: SEGUROS DEL ESTADO

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así como que la notificación por correo al tercero con interés se llevó a cabo el 09 de marzo de 2020, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho DISPONE:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **para el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las once de la mañana (11 a.m.)**, en sala virtual accediendo al siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/10538331>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Ashley Janella Forero Forero, identificada con la C. C. No.1.049.632.343 y con T.P. No. 267.642 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y al doctor Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con la C.C. No. 4.147.215 y T.P. No. 80.458 del C. S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la accionada DIAN, conforme al poder allegado al expediente virtual.

4. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Adriana Grillo Correa, identificada con la C.C. No. 52.228.542 y con T.P. No. 99.594, en calidad de apoderada del tercero con interés Seguros del Estado, conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d7fda0a6e5321dfbb3dd50592b262cd2c82054925e8512bfdc57634a192a47**
Documento generado en 08/09/2021 09:13:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-701/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190017100
DEMANDANTE: CORPORACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL “CEINTRANS” Y CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA SEGURIDAD VIAL Y MEDIO AMBIENTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC – CONCORDE MARKETING S.A.S.

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **para el día veintiocho (28) de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9 a.m.)**, en sala virtual accediendo al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10538026>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Angélica María Rodríguez Valero, identificada con la C. C. No.52.201.738 y T.P. No. 142.632 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Ministerio de Transporte, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f9d2c0bdccf9732cb7af01225d61a968192ac9b75219fac4fa494049c4ec7b**
Documento generado en 08/09/2021 09:13:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-698/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190018500
DEMANDANTE: YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, ya que fue resuelta mediante providencia de 3 de marzo de 2020, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **para el día treinta (30) de septiembre de 2021 a las diez de la mañana (10 a.m.)**, en sala virtual accediendo al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10538562>

2. **SE ADVIERTE** a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, a través de escrito de 8 de marzo de 2021 el doctor **HÉCTOR RAFAEL RUIZ VEGA** presentó renuncia al poder conferido por la demandada Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión bajo radicado 3-2021-2008 del 7 de marzo de 2021.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **HÉCTOR RAFAEL RUIZ VEGA**, identificado con CC. No.7.630.834 y T.P. No.166.235 del C. S de la J.

Mediante comunicación que allega el 14 de abril de 2021 la señora **LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO**, obrando en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, confirió poder a la doctora **MARTHA YANETH ORTIZ LEÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 46.677.766 y T.P. 116.119 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para que represente los intereses del **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad**, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba6a62f0b6ee3376589c6b2d38ffc2571d04a187487dc59a4531451fabe913f**
Documento generado en 08/09/2021 09:12:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-699/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190019200
DEMANDANTE: JUAN PABLO CARRILLO SÚAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **para el día treinta (30) de septiembre de 2021 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, en sala virtual accediendo al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10538865>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor Jhon Edwin Perdomo García, identificado con la C. C. No.1.030.535.485 y con T.P. No. 261.078 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nación, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca97ec38453346b85e1bdfcf08ab4c7a18bfd0e0dbf5e281ce1265aaaca54e**
Documento generado en 08/09/2021 09:12:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-697/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190020000
DEMANDANTE: ELVER ADRIANO GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**ACEPTA RENUNCIA A PODER – REQUIERE AL ACTOR PARA QUE DESIGNE
NUEVO APODERADO**

A través de escrito radicado el 23 de abril de 2021, el doctor **JORGE ALBERTO PADILLA SÁNCHEZ** comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del señor **ELVER ADRIANO GONZALEZ VALENCIA**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión a través de comunicación enviada al correo electrónico elveragonzalez@hotmail.com, el 22 de abril de 2021.

El profesional del derecho señalado en precedencia justifica la renuncia al poder que fue otorgado por el accionante a la sociedad **LÓPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** de la cual hace parte, argumentando *“El señor Elver Adriano González Valencia le otorgó poder a la sociedad López Montealegre Asociados Abogados S.A.S. para adelantar el proceso judicial de la referencia. Sin embargo, a la fecha la sociedad López Montealegre Asociados Abogados S.A.S. no ha recibido el pago de los honorarios correspondientes al presente proceso.*

Dicha circunstancia fue puesta de presente por correo electrónico al señor Elver González mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2020, correo en el que, además, se solicitó se nos informara si continuaba teniendo interés en el proceso. Sin embargo, nunca obtuvimos respuesta de su parte.

En este sentido, el día 22 de abril de 2021 se envió por correo electrónico al señor González la comunicación en la que se indica que se renuncia al poder dentro del presente proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, por medio de la presente me permito renunciar al poder que le fuere conferido la sociedad López Montealegre Asociados Abogados S.A.S.

Por último, me permito indicar que los honorarios pactados no fueron pagados.

De acuerdo con lo anterior, me permito solicitar a su Despacho reconocer que la renuncia pondrá término al poder cinco días después de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. (...)

Por lo antes expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **JORGE ALBERTO PADILLA SÁNCHEZ**, identificado con CC. No.1.020.759.536 y T.P. No.247.279 del C. S de la J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** al demandante señor **ELVER ADRIANO GONZALEZ VALENCIA** al correo electrónico elveragonzalez@hotmail.com, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y el envío del respectivo correo, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal, que corresponde a la audiencia inicial.

El despacho se permite precisar que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b997c2f65e80b5ed3695933a5a505fe8198602a9f22264a259fbd24cc07e524
Documento generado en 08/09/2021 09:12:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-690/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900246 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERES: ROLANDO ÑUÑEZ

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio de demanda y en el auto de admisión de reforma de demanda, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así como que la notificación por correo electrónico al tercero con interés se llevó a cabo el 26 de agosto de 2019, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **para el día cinco (05) de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9 a.m.)**, en sala virtual accediendo al siguiente link: <https://call.lifefizecloud.com/10538994>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Nancy Patricia Bravo Idrobo, identificada con la C. C. No.34.326.964 y con T.P. No. 188.124 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al poder allegado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fc39e38255ab328e11f5cbafce9ec8ae2f720b72e7519e71b64f9c85804984**
Documento generado en 08/09/2021 09:12:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-677/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190027700
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **para el día cinco (05) de octubre de 2021 a las once de la mañana (11a.m.)**, en sala virtual accediendo al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10538155>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al doctor Cristhian Andrés Rodríguez Díaz, identificado con la C. C. No.80.853.119 y con T.P. No. 195.680 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622b96b7c514ddd52b4cec9c453a5499e7f30c0cc463a1d0a481f80cd61f2714**
Documento generado en 08/09/2021 09:12:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-700/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032800
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **para el día siete (07) de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9 a.m.)**, en sala virtual accediendo al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10538658>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a las doctoras Paula Yaneth Taborda Taborda, identificada con la C. C. No.43.102.692 y T.P. No. 210.693 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal y a la doctora María Consuelo de Arcos León, identificada con la C.C. No. 1.069.462.921, y P.T. No. 253.959 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be540ebf8fb4500aa0ab9fa42f8f89b5dcd4644dc65e511352b96bcf8e7402e7**
Documento generado en 08/09/2021 09:12:23 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-687/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200000800
DEMANDANTE: FENAJEDA S.A.S.
DEMANDADA: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Mediante auto de 6 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla admitió la demanda de la referencia, misma que fue notificada a la demandada el 14 de noviembre de la misma anualidad.

El día 23 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial propuesta por la entidad demandada, y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para su reparto, orden que fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico – Sección A, en providencia del 14 de agosto de 2019, después de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante contra la providencia que declaró la falta de competencia.

A través de oficio DES-OFFICIO-01210 de 16 de octubre de 2019, se remitió el proceso en mención a los Juzgados Administrativos de Bogotá, y mediante acta de reparto del 15 de noviembre de 2019 fue repartido al Juzgado 40 Administrativo de Bogotá– Sección Cuarta, quien en providencia de 16 de diciembre de 2019 declaró la falta de competencia por factor objetivo – material, para conocer del presente asunto, y ordenó su remisión por competencia a la Oficina de Apoyo para su reparto entre los Juzgados 1 a 6 y 45 Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo al Juzgado Primero.

Ahora, mediante acta de reparto del 20 de enero de 2020 fue asignado el proceso en mención a este juzgado, donde una vez analizados los argumentos expuestos por la Juez 40 Administrativa y leer los hechos de la demanda, donde se establece que la controversia que nos ocupaba versa sobre tema relacionado con el tratamiento arancelario, el Despacho a través de 30 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y propuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conflicto negativo de competencia.

El Tribunal Administrativo de Competencia, Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia de catorce (14) de abril de 2021, resolvió el conflicto en mención, señalando *“Visto lo anterior, para el Despacho, la controversia planteada por el demandante, se refiere exclusivamente a un asunto aduanero, consistente en la negativa del trato arancelario preferencial, en razón a que las prendas, no cumplieron con los requisitos del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos de Norte América, para ser tenidas como originarias.*

(...)

Lo anterior, a que este Despacho considera, como lo expuesto supra, que la controversia planteada por el demandante, se centra en determinar si las mercancías importadas cumplen o no con los requisitos del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos de Norte América, para ser tenidas como originarias, y de tal manera, consecuentemente, si son susceptibles de trato arancelario preferencial.

Así las cosas, el Despacho concluye, que, por no centrarse el asunto en la nulidad y restablecimiento del derecho de impuestos, tasas y/o contribuciones, la competencia para conocer del proceso es del Juzgado 1° Administrativo de Bogotá D.C., en virtud de la regla, según la cual, el serán asignados los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

Visto lo anterior, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección "C", en providencia de catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo que el Despacho **AVOCARÁ CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso donde el demandante es **FENAJEDA S.A.S.** demandado **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho, de manera inmediata, para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f719f6fdb9b39d953e8dab9f21a518fa3a295503a47f66c8380833d08c068aaa
Documento generado en 08/09/2021 09:12:26 a. m.

*Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 1100133340012020 00008 00*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-653/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210029200
DEMANDANTE : TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-002351 del 11 de agosto de 2020, mediante la cual se impuso sanción a la demandante y de la Resolución No. 601-000091 del 19 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **TAMPA CARGO S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y acredite el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 información que debe ser radicada identificando el medio de control e indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a5ec2575e9ea17bda997b6c592e22c24d632e32d810182a71959d470a492881

Documento generado en 08/09/2021 09:12:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-703/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210029700
DEMANDANTE : LINA JOHANNA QUINTERO VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Inadmite demanda

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **LINA JOHANNA QUINTERO VILLEGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, solicitando la nulidad de la Resolución No. 013732 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se negó la convalidación del título de Maestría en Diseño Gestión y Dirección de Proyectos, otorgado por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico el 30 de agosto de 2019, así como de la Resolución No. 022781 del 14 de diciembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo principal y de la Resolución No. 001467 del 27 de enero de 2021, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 013732 del 2020, y como restablecimiento se condene a la demandada por el daño antijurídico y perjuicios causados a la señora LINA JOHANNA QUINTERO VILLEGAS.

Así mismo, solicita que a título de indemnización, se ordene a la parte demandada pague a la demandante como mínimo la suma total de perjuicios de toda índole: CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.426.300,00) M/CTE, correspondiente a los perjuicios de carácter inmaterial, causados a la accionante por daños morales, sin que el señalamiento de la cuantía constituya limitación para que le sean reconocidos perjuicios de cualquier otra naturaleza y cuantía que resulten probados dentro del proceso.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 001467 del 27 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación e igualmente se tiene que no se allegó constancia de cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 001467 del 27 de enero de 2021, así como el documento donde acredite el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el

Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por la señora **LINA JOHANNA QUINTERO VILLEGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente con el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, Información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No. 11001333400120210029700
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbc2d711b44ab7ed5fe989cbfdd61df87dd01020d5784d8677db243177720d51

Documento generado en 08/09/2021 09:12:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-704/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210029800
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCEROS CON INTERES: ARTURO GONZALEZ Y NELSON GALVIS

Asunto: Requiere a Entidad demandada

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Codensa S.A. ESP contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los terceros con interés, Arturo González y Nelson Galvis, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20218140009645 del 8 de marzo de 2021, mediante la cual la accionada modificó el acto administrativo No.08304174 del 3 de agosto de 2020, dentro del expediente No. 2020814390129436E, emitido por la accionante.

Una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que la accionante no aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad Resolución No. SSPD – 20218140009645 del 8 de marzo de 2021, a través del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión administrativa emitida por Codensa S.A. ESP, mismo que cerró la actuación administrativa y respecto del cual se analizará la caducidad de la acción en el presente medio de control.

Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, requiérase a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el despacho, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este auto, remita con destino a este proceso constancia de ejecutoria o de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. SSPD – 20218140009645 del 8 de marzo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo principal. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Por lo anterior toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09812995af28bfba8c10a4459cdf04207183b150d38f4e469811812dc00601b1

Documento generado en 08/09/2021 09:12:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>